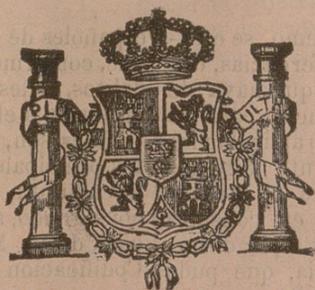


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

BOLETIN OFICIAL

Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir, me comunica lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que el Gobierno ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidente, Don Práxedes Mateo Sagasta.

Estado, Segismundo Moret.

Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Guerra, General Castillo.

Hacienda, Joaquin María López Puigcerver.

Marina, Rafael Rodríguez Arias.

Gobernación, Fernando León y Castillo.

Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ultramar, Victor Balaguér.»

Lo que hago público por medio de este «Boletín oficial extraordinario» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 10 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

José Morcillo.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION

SEÑORA: La ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del misma mes y año, autorizó al Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos para el Ejército y Armada.

Ya en vigor, por virtud de los Reales decretos de 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884, la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y el Código penal del Ejército, era indispensable y de urgente necesidad la promulgación de la ley de Enjuiciamiento militar, complementaria de las dos antes citadas, y llamada á resolver las dificultades que naturalmente venia ofreciendo la falta de armonía entre el procedimiento antiguo y las prescripciones de las nuevas leyes.

Hoy puede considerarse completamente resuelto este problema en el proyecto adjunto, inspirado en las reglas establecidas en la mencionada ley de bases, y debido, con ligeras modificaciones, á la competencia y celo de la Comisión codificadora.

En desuso varios de los artículos contenidos en la parte del tratado VIII de las Ordenanzas del Ejército, referente á legislación procesal, y modificados ó expresamente derogados otros por numerosas disposiciones, de consulta difícil cuando no imposible, se ha procurado, en primer término, al formular la ley que ha de sustituir aquel estado legal, imprimir á sus prescripciones la unidad indispensable en esta clase de obras legislativas, de suerte que resulte acabado conjunto, armónico en sus principios y metódico en su desarrollo.

Con este fin, y para evitar en lo posible á cuantos funcionarios han de aplicarla, necesarias excursiones al Derecho común, se inserta en la ley de Enjuiciamiento militar muchas reglas y preceptos que, dimanando de aquél, hubieran podido excluirse

de ésta, mediante las oportunas referencias. Así es, sin duda, más prolija la obra sometida á la aprobación de V. M.; pero, en cambio, constituye un solo cuerpo de doctrina, en el que constan los textos más esenciales, que de otro modo sería preciso buscar en lugares distintos, luchando con entorpecimientos y dilaciones inevitables.

Importa asimismo consignar, como punto de arranque de la ley, que en ella no se deroga ninguna de las sabias garantías de las Ordenanzas que, como el art. 117, tit. X, tratado VIII, tiende á poner á los Jefes en condiciones de que rápidamente, y sin necesidad de procedimiento judicial alguno, salven los fueros de la disciplina, restableciendo la moral de las tropas ó atendiendo á exigencias primordiales de la institución armada.

Complemento, como queda dicho, de la ley orgánica de los Tribunales de Guerra y del Código penal del Ejército, está llamada, por otra parte, la de Enjuiciamiento Militar á hacer práctica la aplicación de una y otro, en todos sus aspectos. A esta necesidad se ha atendido muy especialmente, al redactarla, y siguiendo el ejemplo de las leyes similares de la jurisdicción común, se reproduce al frente de la de procedimientos militares el capítulo relativo á la competencia de los Tribunales de este orden. De tal suerte se subsanan las omisiones de que sobre el particular oledencia la de 10 de Marzo de 1884 en cuanto á los delitos de auxilio á la desertión, penada en el art. 151 del Código del Ejército, y atentado y desacato á las Autoridades del ramo de Guerra, los cuales, así por su peculiar naturaleza, como en virtud de la misma, con arreglo al texto expreso y al espíritu general de la ley de Bases para la reorganización de la justicia militar de 15 de Julio de 1882, deben someterse al Juicio de los Tribunales encargados de administrarla. También se explica la genuina interpretación de ciertos casos de competencia.

Se exige la consulta con el Consejo Supremo de toda inhabición de las Autoridades judiciales militares á favor de jurisdicción extraña, porque importa en sumo grado que al

desprendimiento de la facultad de conocer preceda la aprobación del primer Tribunal de la milicia; cuya vigilancia en este punto puede evitar sensibles quebrantos á la legítima integridad de la administración de la justicia aforada. Hasta compensa este resultado la pequeña dilación que el trámite ocasione: tanto más, cuanto que es preciso amparar asimismo los derechos de los acusados, á los cuales no es dable apelar de dichas providencias, como les está permitido en la jurisdicción común.

Varios de los preceptos del Código penal del Ejército obtienen igualmente el oportuno desenvolvimiento, prediciendo el alcance de los artículos en que se consignan. Al efecto brinda ocasión, que se ha utilizado cuidadosamente, el capítulo de la ley destinado á dictar reglas para la liberación de los Consejos de guerra. Claro es que, al deliberar, deben tener en cuenta los Jueces todas las circunstancias llamadas á influir en la calificación del delito sometido á su fallo, ó en la penalidad que, como consecuencia, hayau de imponer. Así se define clara y distintamente cuándo debe enteederse que el reo comprendido en el número 6.º del art. 94 se fuga en dirección al enemigo; cuándo se reputa que el Ejército está en campaña, al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos; cuales son actos del servicio; qué es servicio de armas, cuándo debe considerarse á un militar á las ordenes de otro, para los fines del art. 169; quiénes ejercen autoridad en relación con los 170 y 176, y en fin, todo lo que ha de influir en la mejor inteligencia de la ley penal por los Consejos de guerra encargados de su recta aplicación.

En el desarrollo de los principios que sirven de punto de partida para la sustanciación del sumario y el plenario, los dos periodos del juicio militar, como del procedimiento común se armoniza prudentemente la rapidez fundamental de la jurisdicción de Guerra con la necesidad de dotar de seguras garantías de defensa al acusado. A tal propósito responden la sencillez de trámites por un lado, y la intervención del defensor por otro, en todas las diligencias del plenario, permitiéndole articular, aun-

que brevemente, las pruebas que puedan modificar la suerte de su defendido.

Sin desaparecer en cuanto tiene de ventajosa, pierde su carácter la antigua confesión con cargos, objeto de generales impugnaciones, en lo que tenía de odiosa y coercitiva aquella inacabable polémica entre el Fiscal y el acusado bajo la amenaza de una condena, y desconcertado por lo común ante la presión de las recomendaciones á que se viera sometido. Conforme á la ley que el Ministro que suscribe presenta á la aprobación de V. M., será aquella un medio de exculpación, y no un tornillo de tormento para el reo. El Fiscal le entera de las acusaciones que sobre él pesan, y le abre ancho camino á la explicación de las causas que puedan atenuarlas ó destruirlas, ofreciéndole á la vez ocasión amplísima para alegar las excepciones que impidan la continuación del proceso.

Una lista completa de incompatibilidades para desempeñar funciones procesales y de motivos de recusación respecto de los que las desempeñan facilita el apetecible concurso de la imparcialidad más absoluta, como sólida base del acierto de los fallos.

En las cuestiones de competencia entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones se establece la representación de la ley, mediante la atribución de carácter fiscal á los Tenientes Auditores, á quienes se coloca de tal suerte en perfecto paralelismo del Ministerio público ordinario, con relación á la defensa de la Justicia militar.

Otra innovación que se introduce responde á la conveniencia de manejar á los acusados de delitos leves, cuya detención no aparece justificada por el probable resultado del proceso. La autoridad jurisdiccional tendrá en este punto el discreto arbitrio que de consuno recomiendan los intereses de la ley y de los tratados como reos.

En consonancia con lo prevenido en el último párrafo de la base 9.ª de la ley de 15 de Julio de 1882, se crean y organizan los juicios sumarísimos y procedimientos especiales destinados á reducir las solemnidades del enjuiciamiento, en gracia de la más segura conservación de la disciplina y de la más pronta imposición de los castigos. En tal virtud, suprímese procedimiento ordinario para los delincuentes infraganti por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para ella, sedición, negligencia y demeritacion en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores y desobediencia en sus más graves manifestaciones. La tendencia está beneficiosamente sancionada desde la introducción de los Consejos verbales, impuestos por la necesidad en momentos críticos para el Ejército y la Nación.

Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señala como pena mayor las de suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, se reservan á la decisión de la Autoridad judicial competente, sin la intervención de Consejo de guerra. El Fiscal pide desde luego la pena correspondiente, el Auditor informa, y la Autoridad judicial sentencia en definitiva, siempre que no se trate de personas á quienes haya de juzgar el Consejo supremo por Ministerio de la ley.

Por lo que respecta al procedimien-

to ante el Consejo Supremo, se establecen las necesarias diferencias, ora se trate de causas de que haya de conocer en única instancia, para las cuales se conservan en lo aplicable los moldes del enjuiciamiento ante los Tribunales inferiores, ora se atiende á las que son elevadas en consulta por ministerio de la ley ó por disenso de la sentencia, que pudo ser ejecutoria en el distrito.

Para la aprobación ó modificación de aquella, en uno ú otro caso, oye la Sala de justicia á los dos fiscales del Consejo, el militar y el togado, y falla en definitiva sin más trámites. No tiene en este estado del procedimiento representación el acusado; pero es porque la intervención del Supremo no constituye una nueva instancia, de cuya repetición huye asimismo la jurisdicción ordinaria, ya reducida á la instancia única con arreglo á los consejos de la ciencia, traducidos en positivas ventajas para la administración de justicia. Cuando la causa llega al Supremo en virtud de disenso del Capitán general, que por sí ó por dictamen de su Auditor niega la aprobación á una sentencia del Consejo de guerra ordinario en que no se impone pena capital ó perpetua, el Supremo no hace otra cosa que dirimir la discordia suscitada entre los Jueces que fallaron y la Autoridad llamada á consolidar el fallo. Cuando la causa se le somete por virtud del precepto que le reserva las más graves ó trascendentales dentro del organismo armado, sus funciones no son otras que las de los Capitanes generales con sus Auditores, en cuanto á las de paisanos ó clases de tropa que no han de sufrir las primeras penas. Así ha procedido siempre desde su creación aquel elevado Tribunal.

La escasa participación que en materias civiles ha quedado reservada á las Autoridades militares se regula mediante las disposiciones que constituyen el Tratado VII, último de la ley, cuidando especialmente de que la intervención de la jurisdicción de guerra cese allí donde de derecho comienza el ejercicio de las funciones propias de los Jueces ordinarios.

En suma; la ley de Enjuiciamiento militar condensa en preceptos breves y sencillos todo cuanto se relaciona con los procedimientos que han de servir de instrumento y garantía, así para la imposición de las penas por los consejos de guerra, Autoridades jurisdiccionales y Consejo Supremo en sus respectivos casos, como para la realización de las responsabilidades civiles, prevención de testamentarias y abintestato y resolución de las reclamaciones por deudas, según las facultades que, bajo estos aspectos, corresponden á la jurisdicción de Guerra.

Por disposición adicional se normaliza la administración de justicia en las plazas y presidios de Africa, donde es aquella la que juzga á todas cuantas personas residen en los mismos, porque consideradas las citadas plazas como en estado de guerra por las circunstancias especiales en que de continuo se hallan, y debiendo estar investidas las Autoridades militares que las rigen de atribuciones en todas las esferas del Gobierno y mando de las mismas, es indudable que la jurisdicción militar ha de ser la única allí existente. Y como la citada jurisdicción no puede disponer sino de una sola forma para enjuiciar en materia criminal, se somete á los Consejos de Guerra respectivos á todos los habitantes de los dominios

españoles de Africa, sin perjuicio de que, conforme á la calidad de reos y delitos, se les aplique el Código penal ordinario ó el del Ejército.

Tales son, Señora, los fundamentos principales en que se inspira la ley adjunta, siendo de justicia dejar consignado, al someterla á la aprobación de V. M., que la Comisión de Codificación militar ha demostrado una vez más en la redacción de esta obra la inteligencia y laboriosidad que eran de esperar, dadas las relevantes condiciones y circunstancias de los ilustrados funcionarios que componen la indicada Comisión.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1886.

Señora:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por lo cual se autorizó á mi Gobierno para que ajustándose á las reglas en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Comisión de Codificación militar, redactará y publicase las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y de procedimientos militares, y los Códigos para el Ejército y Armada; conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley de enjuiciamiento militar, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y publicada en virtud del Real decreto de 15 del mismo mes y año.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento militar será aplicable á todas las causas que se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la fecha de su promulgación, con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Art. 3.º Las causas que no se hubieren elevado actualmente á plenario podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

Joaquín Jovellar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

TRATADO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 2.º Las actuaciones judicia-

les se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 3.º Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para las diligencias judiciales.

Art. 4.º En los juicios militares se procederá siempre de oficio, y no se admitirá la acción privada.

Art. 5.º En los delitos de violación y en los de raptó ejecutado con miras deshon estas sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores.

Si la agraviada no tuviere, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Regidor Sindico ó el representante del Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violación, previsto y penado en el artículo 195 del Código penal del Ejército, los Tribunales procederán de oficio cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Art. 6.º La acción penal, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, no se extingue por la renuncia ó perdón de la persona ofendida.

Las civiles podrá ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

Art. 7.º El perdón ó renuncia de la parte agraviada, ó el matrimonio de la ofendida con con el ofensor en los delitos á que se refiere el artículo 6.º, no solo extinguen la acción penal, sino hasta la pena impuesta, á excepción del caso comprendido en el último párrafo del mismo artículo.

Art. 8.º Extinguida la acción penal por la muerte del culpable, los Tribunales militares sobreseerán en el procedimiento, y las responsabilidades civiles nacidas del delito sólo podrán ser reclamadas á los herederos y causa habientes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 9.º Las Autoridades que ejercen jurisdicción militar dictarán los decretos en los asuntos de justicia de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra.

En caso de disenso, remitirán las diligencias al Consejo Supremo para la decisión del conflicto.

TÍTULO PRIMERO

De la jurisdicción de guerra.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia de los Tribunales militares.

Art. 10. Los Tribunales militares son los únicos competentes para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación; ya se encuentren unos y otros desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, Cuerpos, Institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende también bajo la denominación de servicio militar activo el que se presta por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las

leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 11. Son asimismo competentes los Tribunales militares para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condena en Establecimientos penales militares.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Para los efectos de esta disposición se entiende que pertenecen á las reservas los que habiendo sido filiados se hallen en sus casas separados de las filas, bien por no haber ingresado en el servicio activo, por haber cumplido en él el tiempo reglamentario, ó por estar en uso de licencia ilimitada.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar hasta que se ordene su concentración, quedando entouces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de la competencia de la misma.

Art. 13. Es también de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas ó pasen al enemigo.

3.º Los de encubrimiento y auxilio á la desertión.

4.º Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan éstas carácter militar.

5.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Se considerará como fuerza armada que se halla de facción á todos los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

En el mismo caso se reputará á los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otro instituto que preste servicio análogo, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

6.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

Son Autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Se reputarán también Autoridades los Jueces y Fiscales militares en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada y Columna, operando separadamente, en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales

de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

7.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, y de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes ú otros establecimientos del Ejército.

8.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

9.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al Ejército en campaña.

10. Los que cometan los asentistas del Ejército, con relación á sus asientos y contratas.

11. Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

12. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualquiera otros cuyo conocimiento atribuyan á los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

13. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas, así como las faltas previstas en los mismos.

14. Los que cometan los individuos de la Armada, estando en servicio de guarnición ó de plaza, ó cuando formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

15. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas, parques de Artillería é Ingenieros y demás establecimientos militares, aunque no sean individuos del Ejército.

Art. 14. También corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.ª En las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, cuyo conocimiento lo corresponda á la jurisdicción militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdicción juzgará á los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el oportuno tanto de culpa.

3.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 16. Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Na-

ción ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que estuvieren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar á no ser que se hubiere terminado el periodo de instrucción.

Art. 17. Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite a la vía de apremio, contra los sentenciados y sus bienes pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento el cual continuará después de resueltas.

Art. 18. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarías y abintestatos de los militares de todas clases y empleos y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y la entrega de aquéllos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 19. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales militares de las reclamaciones por deudas contra los individuos de dicho ejército y las personas que les sigan.

Art. 20. Los Tribunales militares competentes para conocer de una causa lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecución de las sentencias, en cuanto ley lo permita.

CAPITULO II.

Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.

Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos siguientes:

1.º Los de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.º Los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.º Los de falsificación de sellos, marcas y documentos, que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Los de adulterio y estupro.

5.º Los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas.

7.º Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo

solamente á sus actos, como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la desertión ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

Art. 22. También quedarán sometidos los militares á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con pena mayor on las leyes ó reglamentos militares.

Art. 23. No es tampoco competente la jurisdicción de Guerra para conocer:

1.º De las causas contra militares reservadas por las leyes á la jurisdicción del Senado.

2.º De los juicios de residencia de las Autoridades y funcionarios militares de las provincias de Ultramar.

3.º De los delitos cometidos por individuos del Ejército á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdicción de Marina.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

CIRCULAR

(Núm. 1269.)

Habiéndose fugado del pueblo de Jalon de Cameros el expósito Jacinto Perez, natural de Alfaro y acogido en la casa-Beneficencia de esta provincia hasta el 16 de Julio proximo pasado de 15 años de edad, viste pantalon usado, chaqueta y chaleco id. sombrero blanco y albarcas, estatura corta, pelo castaño, color moreno, ojos blandos, con pecas en la cara y va indocumentado: En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Logroño 9 Octubre de 1885.

El Gobernador, José Morcillo.

Sección de Fomento.

CARRETERAS.

Núm. 1273.

Rectificada la relación nominal para la expropiación de fincas en la jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra, que han de ocuparse con motivo de las obras de construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peña cerrada por Briones, se publica á continuación á los efectos señalados en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa y artículos 23 y 24 de su Reglamento, á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte días á contar desde aquel en que se haga esta publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 9 de Octubre de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

DISTRITO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

Relación que remite el Sr. Alcalde de la expresada villa al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Don Fermin Manso de Zúñiga que ha verificado el replanteo de la carretera de tercer orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada por Briones, Sección de San Vicente al límite de la provincia de Alava, trozos 2.º y 3.º

Numera- ción correlativa de las fincas	NOMBRES de los propietarios.	Nombre del colono.	Naturaleza de las fincas.	Indica- ción de si se expro- pia el todo ó parte.
1	Ramon del Monge	»	Tierra blanca	Parte
2	Maria Corcuera	»	Viña	id.
3	Ramon Corcuera	»	id.	id.
4	Santiago Brea	»	id.	id.
5	Joaquin Gil.	»	id.	id.
6	Pedro Pascual la Llana	»	id.	id.
7	Isaac Ramirez	»	id.	id.
8	Elias del Monge.	»	id.	id.
9	Antonio Peciña	»	id.	id.
10	Ruperto Peciña Peciña	»	id.	id.
11	Mateo Fontecha	Lorenzo del Monge	id.	id.
12	Mariano Gil	»	id.	id.
13	Eugenio Peciña	»	id.	id.
14	Isidoro Echavarria	»	id.	id.
15	Manuel Briñas.	»	id.	Toda
16	Angel Crespo	»	Tierra blanca	Parte
17	Santiago Davalillo	»	id.	id.
18	Abundio Ramirez	»	id.	id.
19	Idem	»	Era de trillar	id.
20	Manuela Peciña	»	Viña	Toda
21	Abundio Ramirez	»	id.	Parte
22	Camilo Espinosa	»	id.	Toda
23	Abundio Ramirez	»	id.	Parte
24	Gil Pascual	»	Tierra blanca	id.
25	Julian Martinez	»	Viña	id.
26	Juan Martinez	»	Tierra blanca	id.
27	Idem	»	id.	id.
28	Sebastian Peciña	»	Viña	id.
29	Idem	»	Tierra blanca	id.
30	Lucas Perez	»	id.	id.
31	Sebastian Peciña	»	Viña	id.
32	Eustaquio Gonzalez	»	Tierra blanca	id.
33	Lucas Perez	»	Viña	id.
34	Telesforo Perez	»	id.	id.
35	Fermin Perez	»	id.	id.
36	Telesforo Perez	»	id.	id.
37	José Garcia	»	id.	id.
38	Pedro Campos	»	id.	id.
39	Benito Remunión	»	id.	id.
40	Lucas Perez	»	Tierra blanca	id.
41	Sebastian Diaz Garnica	»	id.	id.
42	Lucas Villar	»	id.	id.
43	Juan Gonzalez Soto	»	id.	id.
44	Patricio Dominguez	»	id.	id.
45	Francisco Alcalde	»	id.	id.
46	Eleuterio Ramirez	»	id.	id.
47	Idem	»	Viña	id.
48	Julian Fol	»	id.	id.
49	Francisco Balda	»	Valdío	id.
50	Mariano Gil	»	Tierra blanca	id.
51	Camilo Espinosa	»	id.	id.
52	Pedro Aldama Ruiz	»	id.	id.
53	Bruno Mendoza	»	id.	id.
54	Pedro Campos	»	id.	id.
55	Gregorio Crespo	»	id.	id.
56	Leandro Davalillo	»	id.	id.
57	Pelayo Martinez	»	id.	id.
58	Bruno Mendoza	»	id.	id.
59	Guillermo Ugarte	»	id.	id.
60	Domingo Ramirez	»	id. y monte	id.

San Vicente de la Sonsierra 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Mariano Gil.—El Secretario, Millan Sancho.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE TAFALLA

(Núm. 1271.)

Por la presente y de orden del Tribunal se cita, llama y emplaza á Federico Ruiz Benito, sin apodo., natural de los Molinos de Ocon, con residencia habitual en Alcanadre parti-

do de Logroño (hoy ignorado su paradero) de diez y ocho años de edad, soltero, traficante en géneros de paño, sabe leer escribir, sin que consten otras señas personales, ni las de vestir del mismo, para que en el termino de diez dias se presente en los extrados del Juzgado de instrucción de Estella á cumplir en las cárceles del mismo el tiempo que le falta de la pena

que se le impuso en la causa criminal que se le siguió por hurto de dinero a Pablo Oteiza; apercibiendole que si no se presenta en el plazo que se le fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tafalla á 8 de Octubre de 1886.—El Secretario. Joaquin Sagaseta de Ilurdoz.

Isidro Liesa.—P. S. M. Claudio Segura.

Anuncios oficiales.

LAGUNILLA Núm. 1272.

En el ganado lanar de D. Jacinto Fernández, vecino de Ventas Blancas, se ha presentado la enfermedad variolosa y se ha señalado por la Junta de Sanidad para que pasture dicho ganado el término de Paracuellos de esta jurisdicción partiendo sus límites con Jubera siguiendo hasta el molino de los Frailes cortando un camino de Jubera hasta llegar al mojón de Murillo.

Lagunilla 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde Manuel Gregorio de Tejada.

Sección judicial.

Núm. 1276.

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaró.

Por la presente hace saber; Que en este Juzgado, por testimonio del re-frendatario y á instancia de D.ª Feliciano Martinez y Perez de Lúcia, vecina de Alfaró, viuda de D. Marcelino Cleto de Mesanza y Llorca y en nombre de sus hijos Ramon, Ramona, Emeteria, y José Santos Mesanza y Martinez, instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato de su difunto tío D. José Mesanza y Llorca, vecino que fué de esta población, en la que falleció el once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, hallándose á la sazón soltero. En dicho expediente, salicita la expresada D.ª Feliciano que sus mencionados hijos Ramón, Ramona Emeteria y José Santos Mesanza y Martinez, habidos del matrimonio con Don Marcelino Cleto Mesanza, hermano del D. José, sean declarados sus herederos ab-intestato, como comprendidos dentro del cuarto grado civil en la linea colateral. En su virtud y publicado el primer edicto llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes relictos del expresado D. José, han comparecido dentro de los treinta dias sus hermanos D. Cesáreo y D.ª Maria Mesanza y Llorca, solicitando cada cual la tercera parte de la repetida herencia. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, hase acordado, en providencia de hoy, hacer un segundo y último llamamiento. por término de veintedias á los que se crean con igual ó preferente derecho, para que comparezcan dentro de él á deducirla en el Juzgado, adirtiéndoles que si lo hacen así, se les oirá y administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alfaró á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—

Anuncios particulares.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR

Partida Doble

Aplicada á los operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

SE VENDE

Madera de chopo terreno de todas clases y medidas á precios convencionales

Teja de superior calidad á 23 reales el ciento.

Vinagre blanco de vino á 15 reales cántara y de 20 arriba á 14 reales.

Acudid á D. Valentin Lotina, en Baños de Rioja.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 10 de Octubre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	35,4
Idem id. á la sombra	21,4
Temperatura mínima al aire	11,4
Idem id. al reflector	10,2
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	734,2
{ á las 3 de la tarde	731,1
VIENTO	O.calma
{ á las 9 de la mañana	N.O. brisa
{ á las 3 de la tarde	Nuboso
ESTADO DEL CIELO.	id
Agua evaporada.	2,8
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.